**PROYECTO DE LEY**

**“Modifica la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, para establecer sanciones en el caso de que los oficios de fiscalización no sean respondidos en el plazo que indica”**

**Boletín N°9955-07**

**Considerandos:**

1) La facultad fiscalizadora de la Cámara de Diputados está contemplada en el artículo 52° de la Constitución Política de la República. Asimismo, los artículos 9°, 9° A y 10° de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, así como los artículos 308° y 309° del Reglamento de la Cámara Diputados, establecen el deber de los organismos públicos de proveer de información solicitada por las comisiones o por parlamentarios. Para responder dicha solicitud, el Ejecutivo dispone de 30 días “contados desde la recepción formal de la solicitud” (art. 52° letra a) inc. 2°).

2) Una práctica recurrente de los parlamentarios para hacer efectivo ésta facultad fiscalizadora es el requerimiento de información o antecedentes mediante los llamados “oficios de fiscalización”, cuya definición no está contemplada explícitamente en ninguna norma, excepto en lo que se refiere a lo precedentemente descrito.

3) Tal como establece el artículo 2° del Código Civil “la costumbre no constituye derecho sino que los casos en que la ley se remite a ella”, de lo se sigue que debiese haber una referencia explicita en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional a los oficios de fiscalización, los plazos en los que un organismo debe responder y las sanciones que se derivan de la infracción a la norma, constituyendo así un mandato legal preciso para las instituciones públicas.

4) Particularmente importante es la definición de las sanciones en caso de infracción al deber de proporcionar información requerida por los parlamentarios, pues el artículo 10° de la Ley N° 18. 918, Ley Orgánica

Constitucional del Congreso Nacional, se refiere a medidas disciplinarias que podrá imponer la Contraloría General de la República en dichos casos, pero sin definir un procedimiento claro del que se deriven estas sanciones.

5) La debilidad de la norma contrasta con las explicitas sanciones que contempla la Ley N° 20.285, Ley Sobre Acceso a la Información Pública o Ley de Transparencia, que sanciona con multa de hasta el 50% de la remuneración a la autoridad, jefatura o jefe superior del organismo que no dio respuesta al requerimiento de información en el plazo que establece la ley.

6) Finalmente y dada la falta de claridad de la ley en términos de las sanciones, el plazo de 30 días suele extenderse, por lo que se propone igualar el plazo de 20 días que contempla la Ley anteriormente citada para dar respuesta al requerimiento.

**Por consiguiente en razón de lo anterior, vengo en proponer y presentar a ustedes el siguiente,**

**PROYECTO DE LEY**

**“Artículo Único:** Agréguese un nuevo Artículo 10° Bis, a la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, Publicada en el D.O. el 5 de febrero de 1990, en los siguientes términos:

*“**Art. 10° A:** Con todo, tratándose de oficios de fiscalización suscritos por diputados, el plazo para su respuesta efectiva será de 10 días hábiles, contados desde su recepción, pudiendo ampliarse por otros 10 días, siempre y cuando la autoridad del órgano o institución requerida lo solicite antes del vencimiento del primer término.*

*En caso que el oficio de fiscalización no sea efectivamente respondido en tiempo y forma, se aplicarán a la autoridad o al jefe superior del servicio las sanciones establecidas en los artículos 45° y 46° de la Ley 20.285, según corresponda”.**”***

**MAYA FERNANDEZ ALLENDE**
**H. DIPUTADA DE LA REPÚBLICA**